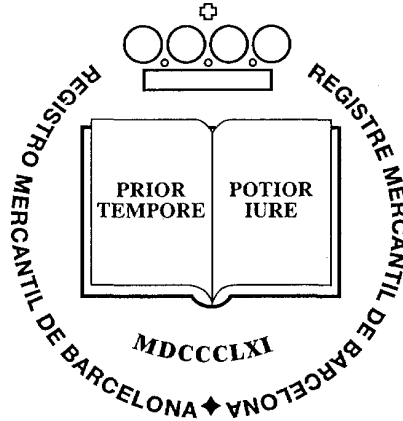




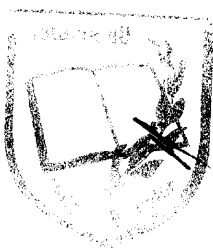
29147729

RG

Existencia legal

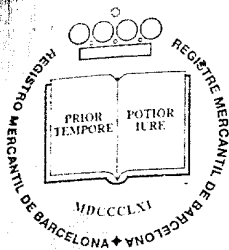


REGISTRO MERCANTIL DE BARCELONA
REGISTRE MERCANTIL DE BARCELONA



Dr. Oswaldo Moya Espinosa

R
Registradores de España



EL REGISTRADOR MERCANTIL DE BARCELONA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil de Barcelona con referencia a la Sociedad solicitada,

CERTIFICA: Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad jurídica, son los siguientes:

DENOMINACIÓN DEL EMPRESARIO:
CIRSA CASINO CORPORATION SL
(Sociedad Unipersonal)

C.I.F.:
B62327903

Su constitución quedó inscrita en este Registro al folio 99 del tomo 32.874 del archivo, inscripción 1ª de la hoja número B-217.921 el día 18 de septiembre de 2.000.

ÚLTIMOS DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL:

Tomo: 36730 Folio: 84 Hoja: B-217921 INSCRIPCION 14

DOMICILIO SOCIAL:

DIRECCIÓN: CARRETERA DE CASTELLAR, 298

POBLACIÓN: TERRASSA

INSCRIPCIÓN: 1 , Tomo 32874 Folio 99 Hoja B-217921

ADMINISTRADORES:

NOMBRE: CIRSA INTERNATIONAL GAMING CORPORATION SA
N.I.F./C.I.F.: A78769692

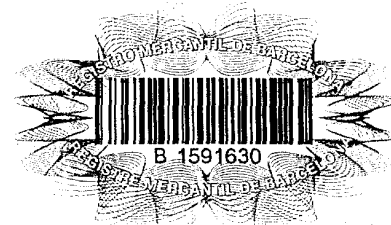
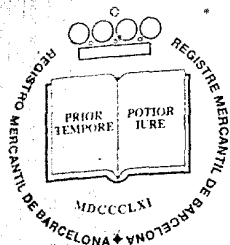
DOMICILIO: CARRETERA DE CASTELLAR número 298 TERRASSA
(BARCELONA) (ESPAÑA)

CARGO: ADMINISTRADORA ÚNICA

NOMBRAMIENTO: 16 de marzo de 2005



Dr. Gualdo Mejía Espinosa



DURACIÓN: INDEFINIDA

INSCRIPCIÓN: 10 , Tomo: 36730 Folio: 82 Hoja: B-217921

NOMBRE: FONT ANGLADA, CARLOS

N.I.F./C.I.F.: 39159047Y

DOMICILIO: CARRETERA DE CASTELLAR, 298, TERRASSA
(BARCELONA) (ESPAÑA)

CARGO: REPRESENTANTE PERSONA FÍSICA ART. 143 RRM

NOMBRAMIENTO: 6 de marzo de 2007

DURACIÓN: SUJETA A CIRSA INTERNATIONAL GAMING
CORPORATION SA

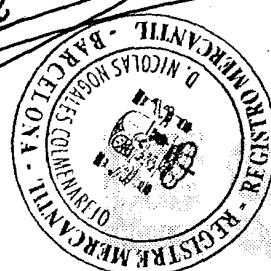
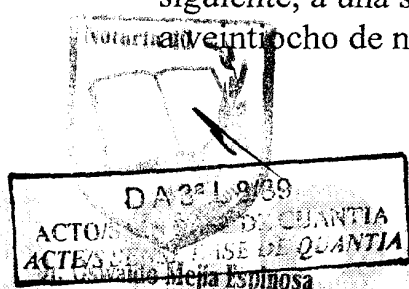
INSCRIPCIÓN: 14 , Tomo: 36730 Folio: 84 Hoja: B-217921

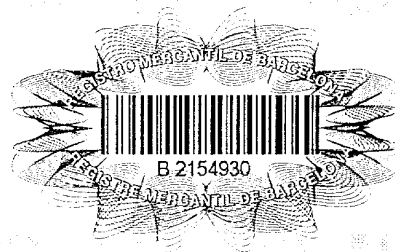
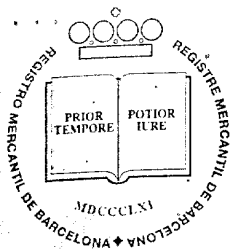
ESTATUTOS SOCIALES:

Que los vigentes estatutos sociales, salvo el artículo 6º, son los contenidos en dicha inscripción 1ª que constan por fotocopia en seis folios con el membrete de este Registro, números A4159463 al A4159468 unidas a la presente.

Que el vigente artículo 6º contenido en la inscripción 7ª de dicha hoja, obrante al folio 112 del tomo 32.874 del archivo, transcrito es como sigue:
"Artículo 6º.- El capital social se fija en la suma de SIETE MIL CIEN EUROS, dividido en SETECIENTAS DIEZ participaciones sociales, números UNO al SETECIENTOS DIEZ, ambos inclusive, de DIEZ EUROS de valor nominal cada una de ellas, indivisibles y acumulables, que no podrán incorporarse a títulos negociables ni denominarse acciones. Cada participación concede a su titular el derecho a emitir UN VOTO, salvo los casos de conflicto de intereses previstos por el artículo 52 de esta Ley."

Y para que conste y no existiendo presentado en el Libro Diario y pendiente de despacho ningún documento en relación a dicha Sociedad, expido la presente certificación en el folio número B1591629 y el siguiente, a una sola cara y con el membrete de este Registro, en Barcelona a veintiocho de noviembre de dos mil nueve.

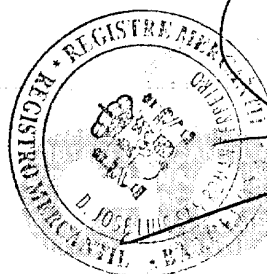




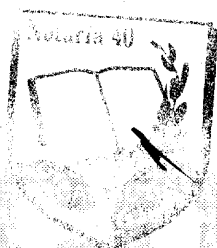
YO, JOSÉ LUIS SAN ROMÁN FERREIRO, Registrador Encargado del Registro Mercantil de Barcelona, considero legítima la firma que figura al pie de la precedente certificación, extendida en el folio nº B1591630 y el relacionado en éste, de don Nicolás Nogales Colmenarejo a quien conozco, por coincidir con la que acostumbra a usar habitualmente.

Barcelona, 2 de diciembre de 2009

El Registrador



Fdo.: José Luis San Román Ferreiro



Dr. Oswaldo Mejía Espinosa

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 octobre 1961.

1. Pais España
El presente documento público
2. Ha sido firmado por José Luis San Román Ferreiro
3. Actuando en calidad de Registrador Encargado
4. Se ha sellado/timbrado con Registro Mercantil de Barcelona

Certificado

5. En Madrid
6. El 11 de diciembre de 2009
7. Por Esperanza Ramos Real. Funcionario Autorizado de Legalizaciones. Ministerio de Justicia.

8. Con el número
9. Sello/timbre

38932

10. Firma



TITULO IDENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

Artículo 1º.- La presente sociedad se denomina "CIRSA CASINO CORPORATION, SOCIEDAD LIMITADA" y se rige por la Ley de 23 de Marzo de 1995, referente a esta clase de sociedades, y demás disposiciones aplicables, así como por los presentes Estatutos. Siempre que estos Estatutos hagan referencia a una Ley y no se disponga otra cosa, se entiende aplicable la reguladora de este tipo de sociedades.

Artículo 2º.- La sociedad tiene por objeto:

1.- Promocionar, adquirir, transmitir, enajenar, urbanizar, dividir y parcelar toda clase de inmuebles, terrenos y fincas rústicas y urbanas, así como construir y explotar tales bienes, bien sea directamente, mediante arriendo no financiero o de alguna otra forma válida en derecho, cualquiera que sea el destino o utilización de los mismos.

También podrá ejecutar obras por cuenta propia o ajena y en general, realizar toda clase de operaciones de carácter inmobiliario, sin ninguna excepción.

2.- Adquirir, suscribir, transmitir, enajenar y negociar toda clase de acciones, obligaciones, bonos o cualquier otro signo representativo de participaciones, derechos o créditos, incluso de sociedades extranjeras.

Quedan expresamente excluidos de su objeto aquellas actividades propias de una sociedad de Inversión colectiva de capital riesgo, correduría de Seguros, agencia de Seguros y de Seguros.

3.- Prestar servicios de asistencia técnica y de asesoramiento (no reservados por la Ley a organismos, entidades y profesionales), a Sociedades explotadores de Casinos y Salas de Juego, tanto españolas como extranjeras.

Artículo 3º.- Para el ejercicio efectivo de cada una de las actividades que constituyen el objeto social, será preciso el cumplimiento de los requisitos que la legislación exija en cada caso, tales como titulaciones especiales, inscripciones en registros u otros, debiendo realizar en tales casos dichas actividades por medio de quien ostente la titulación exigida.

Las actividades que integran el objeto social podrán desarrollarse, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titulación de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Artículo 4º.- La sociedad es de nacionalidad española, se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones sociales el día del otorgamiento de la escritura fundacional.





NOTAS MARGINALES

N.º DE
ORDEN
INSCRIP.

je

TITULO IV

DE LAS JUNTAS DE SOCIOS

Artículo 10º.- La JUNTA GENERAL DE SOCIOS deliberará y acordará sobre los asuntos para los que es competente según la Ley y estatutos.

Será obligatoria, por lo menos, una Junta que se celebrará en los seis primeros meses de cada año, con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Asimismo, el órgano de administración convocará necesariamente la Junta cuando lo soliciten socios que representen AL MENOS el CINCO por ciento del capital social, conforme al artículo 45 de la Ley.

Artículo 11º.- Las convocatorias se harán según dispone el artículo 46 de la Ley y el presente artículo, de manera que entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión exista un plazo de al menos QUINCE días (SALVO para los casos de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de UN MES como mínimo), mediante telegrama dirigido al domicilio al efecto designado por cada socio o al que conste en el Libro Registro de socios, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la Ley para las Juntas UNIVERSALES.

Artículo 12º.- La junta se celebrará en el termino municipal donde la sociedad tenga su domicilio -a menos que sea UNIVERSAL, en cuyo caso podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero -, en el día y hora señalados, siempre que concurren el número de socios que representen, por lo menos, el número de participaciones necesarias para adoptar acuerdos.

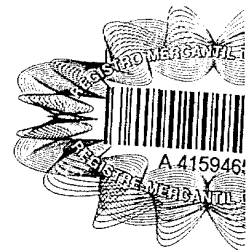
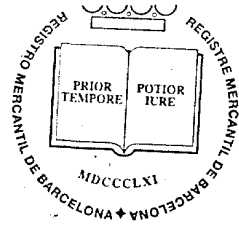
Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que se halle dividido el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción se requerirá el voto favorable de:

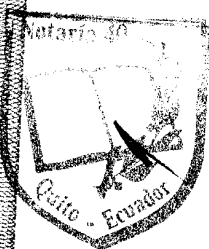
a) Al menos MÁS DE LA MITAD de los votos correspondientes a las participaciones, en que se divida el capital social, para el aumento o reducción de capital y cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exija mayoría cualificada. Se exigirá en su caso el porcentaje distinto fijado por estos estatutos para asuntos determinados, siempre que no se requiera la unanimidad, y siempre a salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley.

b) Al menos DOS TERCIOS de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, para la transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley.





AVULA ESTA CARA PARA CERTIFICAR
AVU·LA AQUESTA CARA PER CERTIFICAR



Dr. Oswaldo Mejía Espinosa

En todos los casos estará a disposición de los socios los antecedentes y facilitándoseles la información necesaria sobre las materias que hayan de tratarse, conforme al artículo 51 de la Ley.

Artículo 13º.- La Junta tendrá como Presidente y Secretario, respectivamente, a los que o sean del Consejo de Administración, y en su defecto, las personas que elijan los asistentes a la reunión, debiendo ser el Presidente socio o administrador de la compañía. Compete al primero todo lo referente a la dirección y orden de la asamblea, y al segundo, lo relativo a la redacción del acta. Las certificaciones se expedirán conforme a la legislación vigente por la persona o personas señaladas por el artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 14º.- Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, que incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, teniendo fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 15º.- La sociedad podrá excluir al socio que incumpla la obligación de realizar prestaciones accesorias; al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia; al que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a la ley, a los presentes Estatutos o a los realizados sin la debida diligencia. También podrá ser excluido cualquier socio por el simple acuerdo de la Junta General cuando ésta considere que alguno de sus actos perjudique los intereses de la Compañía.

La exclusión requerirá acuerdo de la Junta General de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y con las mayorías del artículo 53 b) de dicha Ley.

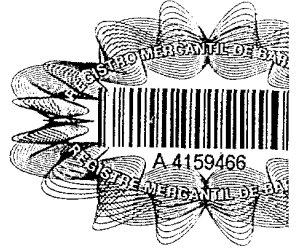
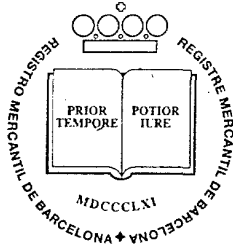
TITULO V

CAPITULO I: DEL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

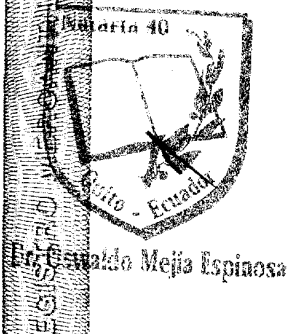
Artículo 16º.- La administración de la sociedad se podrá confiar a un Administrador Unico, a varios Administradores que actúen Solidariamente con un mínimo de dos y un máximo de cuatro, a dos Administradores Mancomunados, o a un Consejo de Administración, según decida la Junta General que podrá optar alternativamente sin necesidad de modificación estatutaria. La representación de la sociedad en juicio y fuera de él, corresponderá al Administrador Unico, a cada uno de los Administradores Solidarios, a los dos Administradores Mancomunados, o al Consejo de Administración en forma colegiada, según sea la estructura en cada caso adoptada. Como sistema inicial se establece el determinado en la escritura constitutiva.

Artículo 17º.- El cargo de administrador será indefinido.





NULA ESTA CARA PARA CERTIFICAR
NUL·LA AQUESTA CARA PER CERTIFICAR





7
CAP

NOTAS MARGINALES

N.º DE
ORDEN
INSCRIP.

Artículo 18º.- El cargo de administrador será NO RETRIBUIDO.

Artículo 19º.- Compete al órgano de administración en la forma que se establece en estos estatutos, todo lo relacionado con la gestión y representación de la sociedad, debiendo cuidar y conservar los bienes y negocios sociales de acuerdo con lo que determina el artículo 61 y siguientes de la Ley.

Artículo 20º.- REGIMEN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION. En caso de que la administración de la sociedad sea encomendada a un Consejo de Administración, estará compuesto por un mínimo de TRES miembros y un máximo de DOCE, elegidos por la Junta General de socios, con la duración prevista en el artículo 17 de los estatutos, procediendo el propio Consejo, si la Junta no lo hubiere hecho, a la designación de Presidente y Secretario, quienes actuarán como tales en las Juntas, si en éstas no se efectuase nombramiento especial.

También podrán designarse Vicepresidente y Vicesecretario, que sustituyan a aquéllos en casos de imposibilidad de actuación o ausencia. En caso de designarse a más de un Vicepresidente, las funciones descritas recaerán en el Vicepresidente Primero, el cual será, a su vez sustituido en caso de necesidad por el Vicepresidente Segundo y así sucesivamente.

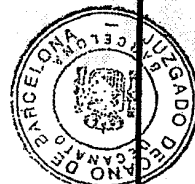
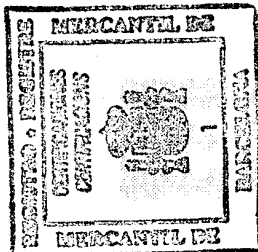
El Consejo es convocado por el Presidente o por el Secretario por propia decisión o a solicitud de al menos dos de sus componentes dirigida al Presidente, que será cumplimentada por éste dentro de los quince días siguientes a la solicitud. La convocatoria se hará personalmente por escrito dirigido a cada consejero, con cinco días de antelación, salvo que estando todos presentes acuerden por unanimidad celebrar la reunión.

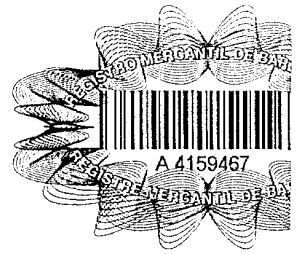
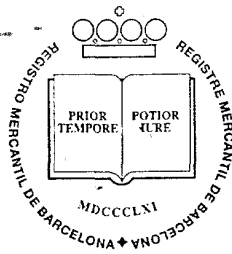
El Consejo regulará su funcionamiento. Quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. La representación habrá de recaer necesariamente en otro consejero. Salvo para los casos que se exija mayoría reforzada, se adoptarán las decisiones por mayoría absoluta de los consejeros que asistan a la reunión. El Presidente dirigirá las deliberaciones, que se llevarán, junto con los acuerdos adoptados, al libro de Actas de la Sociedad; la transcripción de las actas al libro podrá ser autorizada con las solas firmas del Presidente y el Secretario. Las certificaciones se expedirán por el secretario con el visto bueno del Presidente.

El Consejo podrá DELEGAR de forma permanente o temporal todas o algunas de sus facultades, salvo las legalmente indelegables, en uno o más consejeros, determinando en este caso si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado.

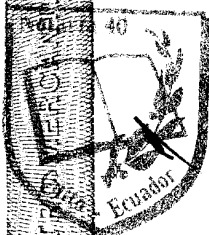
CAPITULO II

DE LAS FACULTADES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.





NULA ESTA CARA PARA CERTIFICAR
NULA AQUESTA CARA PER CERTIFICAR



Dr. Gabriela Mejía Espinosa

administración las más amplias facultades para administrar y representar a la sociedad en todos los actos comprendidos en el objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

TITULO VI:

DEL EJERCICIO ECONOMICO

Artículo 22º. Cada ejercicio abarcará desde el día uno de Enero al treinta y uno de Diciembre siguiente, salvo el primer ejercicio que abarcará desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

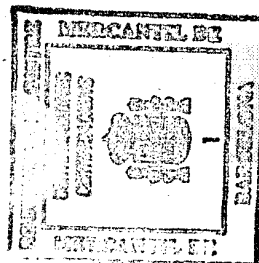
Artículo 23º. Los Administradores de la sociedad estarán obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales (que comprenden el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria), el Informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, que deberán presentarse a la Junta de socios para su examen y, en su caso, aprobación o impugnación, también dentro de los plazos legales, pudiendo examinarse toda la documentación durante los quince días anteriores a la Junta, salvo que el plazo de convocatoria fuese mayor. Se cumplirá lo dispuesto en los artículos 84, 85 y 86 de la Ley.

Artículo 24º. Serán causas de SEPARACIÓN de los socios las previstas por el artículo 95 de la Ley.

TITULO VII:

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

Artículo 25º. La sociedad se DISOLVERA por las causas previstas por el artículo 104 de la Ley, nombrando la Junta de socios los liquidadores, cuya actuación se regirá por los artículos 110 y siguientes de la Ley.



RAZON: De conformidad con el numeral cinco del Artículo dieciocho de la Ley Notarial doy fe que las COPIAS FOTOSTATICAS que anteceden, SELLADAS Y FIRMADAS por mí, es reproducción exacta del ORIGINAL que he tenido a la vista.

Quito.

11 EN 2010

DR. OSWALDO MEDA ESPINOSA
NOTARIO GUARAGUASINO DEL CANTON XXXX